

Cartagena, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: ISABEL FELICIA HINOJOSA DE LAZARO
Oposición: ENITH GARIZAO y OTRO
Predio: Calle 6 BIS N°19 A-35

Acta No.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA DE LAZARO, en donde fungen como opositores los señores ENITH GARIZAO y JOSE AGUSTIN VEGA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA y su núcleo familiar, y en consecuencia, se le restituyan los derechos sobre el predio urbano ubicado en la Calle 6 Bis N°19 A-35 del Barrio Enrique Pupo, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la solicitante adquirió el predio urbano reclamado en el año 1985 por compra que le hiciera al señor LUIS MARIA HERNANDO SANCHEZ, por un valor de \$500.000, posesión que posteriormente elevó a escritura pública N°1819 calendada el 26 de junio de 1997.

Manifestó, que cuando ingresó al inmueble la situación de orden público era tranquila, pero a partir del año 1997 miembros de las AUC empezaron a asesinar a varios de sus familiares entre ellos al señor TOMAS GREGORIO HINOJOSA a quien asesinaron en el municipio de Becerril, luego en el año 2000 mataron al

señor AGUSTIN ESTRADA quien era administrador de la finca del señor HINOJOSA, además el 8 de noviembre del año 2002 secuestraron y posteriormente mataron a JAIRO HINOJOSA quien era su sobrino, seguidamente el 27 de enero de 2003 asesinaron a su hermana MARILYS HINOJOSA quien era Juez Promiscua del Municipio de Becerril, el 6 de marzo de 2003 asesinaron a su sobrino LUIS CARLOS HINOJOSA y a su hijo, motivo por el cual decidió en el año 2005 abandonar la vivienda y trasladarse a la ciudad de Bogotá, donde continuaron las amenazas por los insurgentes razón por la que se fue para Estados Unidos para salvaguardar su vida.

Relató, que sobre el predio se adelantó un proceso civil por parte del señor ABAD OÑATE RIVERO quien manifestó ser el dueño del lote sobre el cual la solicitante construyó sus mejoras, el cual es desconocido por la reclamante, proceso al cual no pudo comparecer debido a su condición de desplazada, por lo que consideró le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Comentó, que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución N°RE00129 del 30 de enero de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el RTDA a nombre de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA y su núcleo familiar.

Finalmente, el día 04 de mayo de 2016 cuando se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio solicitado, se presentó el señor JOSE DAVID VEGA GARIZAO en representación de la señora ENITH GARIZAO actual propietaria del predio objeto de restitución para aportar información y documentos con el objetivo que fuesen tenidos en cuenta dentro del procedimiento administrativo.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó correrle traslado y vincular a los señores JOSE AGUSTIN VEGA VASQUEZ y ENITH GARIZAO esta última actual propietaria del inmueble, y adicionalmente también se vinculó al señor ABAD JOSE OÑATE quien fuera propietario de la vivienda en el momento de los hechos.

En igual sentido se vinculó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como quiera que aparece inscrito un gravamen hipotecario en el FMI N°190-34560 a favor de dicha entidad, y así mismo se ofició al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

De igual manera, se ofició a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, a la Consejería Presidencial de para los Derechos Humanos y El Desplazamiento -CODHES, a la Fiscalía Especializada en Justicia Transicional, al UARIV y al IGAC.

Posteriormente, los señores ENITH GARIZAO y JOSE AGUSTIN VEGA VASQUEZ, presentaron escrito de oposición de manera conjunta visible a folio 164 a 165 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, como quiera que habiéndose vinculado y emplazado al señor ABAD JOSE OÑATE, propietario del predio para la época de los hechos, el Juzgado de instrucción le nombró Curadora Ad-Litem, la cual presentó escrito de contestación sin oponerse, el cual se encuentra visible a folio 256 a 257 del Cuaderno N°2.

LA OPOSICIÓN

Los señores ENITH GARIZAO y JOSE AGUSTIN VEGA, a través de apoderado presentaron escrito de oposición a la solicitud de restitución incoada por la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA, en el cual manifestaron que no pueden afirmar ni negar los hechos de la demanda ya que no les constan, y que solo saben que el inmueble inicialmente lo compraron al señor FABIO TOMAS CIPRIANO MEDINA LOZANO, quien a su vez lo adquirió mediante adjudicación hecha en su favor de parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Refirieron, que específicamente adquirieron el predio mediante compraventa elevada a escritura pública N°1173 del 02 de diciembre del año 2005, donde fungió como vendedor el señor MEDINA, comentando que ostentan la calidad de propietarios de buena fe exenta de culpa.

En relación a la solicitante, señalaron que según lo observado en el FMI N°160-34560 de la vivienda objeto de reclamación, esta no aparece como propietaria de la misma, comentando que si bien en una de las anotaciones del reseñado folio se encuentra que esta inició un proceso ordinario de cuerpo cierto, tal anotación fue cancelada por lo que consideran que su actuación es temeraria.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y solicitó pruebas adicionales relacionadas con la copia del proceso ejecutivo mixto seguido por el señor FABIO MEDINA LOZANO en contra del señor ABAD JOSE OÑATE RIVERO, el cual fue debidamente allegado.

Pruebas:

- Copia de acta de localización predial de la UAEGRTD. Ver folio 22 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 23 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación 24 a 29 de Cuaderno N°1.
- Copia de escritura publica N°1819 de fecha 26 de junio 1997 mediante la cual la señora ANA FELICIA HINOJA declaró ser la propietario del predio objeto de reclamación. Ver folio 30 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración extraprocesal de las señoras LEDYS PERES y LOURDES GOMEZ. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificación de la unidad Especializada de Fiscalía de Justicia Transicional de Valledupar. Ver folio 32 a 33 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito dirigido por la solicitante a Juez de Tierras. Ver folio 34 a 36 del Cuaderno N°1.
- Copia de memorial suscrito por el señor LUIS MARIA HERNANDO SANCHEZ dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Ver folio 37 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración del señor HERNANDO RIAÑO. Ver folio 3 reverso del Cuaderno N°1.
- Copia de memorial suscrito por el señor LUIS MARIA HERNANDO SANCHEZ. Ver folio 38 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración del señor GUSTAVO HENAO y FIDEL OSORIO. Ver folio 38 reverso a 39 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder otorgado por ISANEL FELICIA HINOJOSA. Ver folio 40 del Cuaderno N°1.
- Copia de demanda de constitución de parte civil de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA. Ver folio 41 a 44 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación de JOSE VEGA GARIZAO. Ver folio 47 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito de la señora ENITH GARIZAO dirigido a la UAEGRTD.

- Copia de escritura publica N°806 del 10 de abril de 2015, mediante la cual el señor JOSE AGUSTIN VEGA vende el inmueble reclamado a la señora ENITH GARIZAO HERRERA. Ver folio 49 a 52 del Cuaderno N°1.
- Copia de escritura publica N°1173 del 02 de diciembre de 2005, mediante la cual el señor FABIO TOMAS CIPRIANO vende el predio al señor JOSE AGUSTIN VEGA. Ver folio 54 a 55 del Cuaderno N°1.
- Copia de diligencia de remate mediante la cual el señor FABIO TOMAS CIPRIANO adquirió el predio. Ver folio 56 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder para vender inmueble. Ver folio 57 a 58 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta del FMI N°190-34560. Ver folio 61 a 62 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación del señor JOSE AGUSTIN VEGA. Ver folio 63 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de comunicación en el predio. Ver folio 68 a 70 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta red vivanto. Ver folio 71 del Cuaderno N°1.
- Copia de diagnostico registral. Ver folio 72 a 74 del Cuaderno N°1.
- Copia de ampliación de declaración LORREL MERCEDES LAZARO. Ver folio 75 a 80 del Cuaderno N°1.
- Copia de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2016. Ver folio 81 a 109 del Cuaderno N°1.
- Copia de ampliación de la declaración de la señora LORREL MERCEDES. Ver folio 110 a 114 del Cuaderno N°1.
- Copia de recortes de periódico. Ver folio 115 a 116 del Cuaderno N°1.
- Copia de ITP. Ver folio 118 a 122 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe de Georreferenciación. Ver folio 123 a 128 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de verificación de colindancias. Ver folio 130 a 131 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 132 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 134 de 136 del Cuaderno N°1.
- Copia de CE 00366 de 16 de Julio de 2019 de inscripción en el RTDA. Ver folio 139 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de la AURIV. Ver folio 156 a 157 del Cuaderno N°1.
- Copia de informa de la Fiscalía. Ver folio 158 a 159 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe del IGAC. Ver folio 162 a 163 del Cuaderno N°1.
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre el señor PAOLO ALBERTO SIERRA como vendedor y el señor JOSE AGUSTIN VEGA como

comprador de fecha 26 de julio de 2006. Ver folio 167 a 168 del Cuaderno N°1.

- Copia de FMI N°190-34560. Ver folio 169 del Cuaderno N°1.
- Copia de diligencia de remate del 24 de agosto de 2005. Ver folio 170 a 171 del Cuaderno N°1.
- Copia de auto de fecha 02 de septiembre de 2005. Ver folio 172 a 173 del Cuaderno N°1.
- Copia descrito de constitución de Hipoteca Abierta del Banco Agrario de Colombia. Ver folio 175 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la UARIV. Ver folio 177 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de atención médica. Ver folio 178 a 182 del Cuaderno N°1.
- Copia de edicto radial. Ver folio 185 a 186 del Cuaderno N°1.
- Copia de edicto periódico. Ver folio 187 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de caracterización. Ver folio 190 a 199 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación de la señora ENITH GARIZAO. Ver folio 201 del Cuaderno N°1.
- Copia de resolución N°295 del 12 de julio de 1999 de Incora donde adjudica a los señores JOSE AGUSTIN VEGA y ENITH GARIZAO. Ver folio 206 del Cuaderno N°2.
- Copia del FMI N°190-91401. Ver folio 207 del Cuaderno N°2.
- Copia de diligencia de remate de fecha 24 de agosto de 2005. Ver folio 208 a 209 del Cuaderno N°2.
- Copia de contrato transacción entre los señores Paolo Alberto Sierra y Jose Agustín Vega. Ver folio 213 a 214 del Cuaderno N°2.
- Copia del FMI N°190-34560. Ver folio 215 del Cuaderno N°2.
- Copia de concepto de estudio de títulos. Ver folio 216 del Cuaderno N°2.
- Copia de providencia de fecha 29 de marzo de 2012 del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo seguido por Fedearroz contra los señores JOSE AGUSTIN VEGA, GILBERTO VEGA y ENITH GARIZAO. Ver folio 219 del Cuaderno N°2.
- Copia de auto de fecha 13 de agosto de 2012. Ver folio 220 del Cuaderno N°2.
- Copia de consulta contraloría. Ver folio 221 a 222 del Cuaderno N°2.
- Copia de consulta Policía Nacional. Ver folio 223 a 224 del Cuaderno N°2.
- Copia de afiliación persona consulta RUAF. Ver folio 227 a 228 del Cuaderno N°2.
- Copia pantallazo consulta de Sisben. Ver folio 232 a 233 del Cuaderno N°2.
- Copia de consulta ADRES. Ver folio 234 a 236 del Cuaderno N°2.

- Copia de consulta IGAC. Ver folio 238 del Cuaderno N°2.
- Copia de consulta Supernotariado y registro. Ver folio 239 a 244 del Cuaderno N°2.
- Copia pantallazo consulta Vivanto José Agustín Vega y Enith Garizao. Ver folio 246 a 247 del Cuaderno N°2.
- Copia de FMI N°190-34560. Ver folio 250 a 253 del Cuaderno N°2.
- Copia de proceso ejecutivo en portal de tierras web.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Valledupar Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Valledupar para los años 2005 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, es un urbano ubicado en el barrio Enrique Pupo, del municipio de Valledupar departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Valledupar, este se encuentra ubicado al norte del Valle del Cesar, entre la Sierra

Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, al margen de los ríos Cesar y Guatapurí, en la Costa Caribe colombiana.³



El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana⁴. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manauare, Pueblo Bello, San Diego, **Valledupar**.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzáález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

³ <http://www.valledupar-cesar.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

⁴ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

La economía del Municipio es principalmente Agropecuaria basada en el cultivo del Algodón, Café, Caña de Azúcar, Palma Africana y otros productos agrícolas en menor escala. Del mismo modo la cría de semovientes como ganado ovino, caprino y vacuno; y en menor escala explotación minera la cual aumentará con la apertura de la mina El Descanso, con una extensión de 42.800 hectáreas.⁵

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República⁶, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos

⁵ Ver: <https://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Presentacion.aspx>

⁶ Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁷ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio

⁷ <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucra varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"⁸, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA
La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su

⁸ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclf?view=1

proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar v se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"⁹ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

⁹ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

“(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN , en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN , entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para

entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional...”

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD¹⁰:

“(…) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca¹¹

¹⁰ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

¹¹ El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo

De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Valledupar– Departamento del Cesar, entre los años 2000 a 2005 y subsiguientes, hechos que vienen contextualizados temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional¹² ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹³”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de

¹³ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁴ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

¹⁴ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁵ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos

¹⁵ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre un inmueble ubicado en la Calle 6 Bis N°19 A 35 Barrio Enrique Pupo del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, el cual se encuentra identificado con el FMI N°190-34560, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 139 del Cuaderno N1.)

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado alegada.

Identificación Del Predio:

El inmueble objeto de reclamación, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-34560, ubicado en la Calle 6 Bis N°19 A -35 del Barrio Enrique Pupo, en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Georreferenciada	Area Catastral
Urbano	190-34560	276 M2	300 M2	276 7M2	279 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
1	981366,537	108910,113	10° 29' 5,462" N	77° 15' 52,057" W
2	981371,050	108910,967	10° 29' 5,534" N	77° 15' 52,746" W
3	981346,367	108911,538	10° 29' 4,808" N	77° 15' 51,335" W
4	981341,761	108912,674	10° 29' 4,662" N	77° 15' 51,626" W
AN13	981342,119	108910,538	10° 29' 5,337" N	77° 15' 52,713" W
AN12	981382,065	108913,661	10° 29' 5,879" N	77° 15' 51,439" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que el área catastral es de 279 M2, por otro lado el área visible en el Informe Técnico Predial – ITP y el Informe de Georreferenciación es de 276 M1, y finalmente el área visible en el FMI N°190-34560, es de 300 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta que el predio urbano objeto de reclamación es un bien privado, tal y como se sustrae del diagnóstico registral del FMI N°190-34560, visible a folio 72 a 74 del Cuaderno N°1, el cual fue aperturado por la compra que hizo el señor ABAD OÑATE su titular primigenio directamente al Municipio de Valledupar en el año 1974, el cual a la fecha tiene como propietaria registrada a la opositora ENITH GARIZAO, razón por la que en caso de que se proceda a la restitución, se tendrá en cuenta el área georreferenciada por la UAEGRTD esta es 276 metros cuadrados, entidad que cuenta con equipos GPS de precisión al metro y que además fue verificada en campo.

Aunado a ello tenemos, que en el informe técnico predial se encuentra indicado que verificado el censo catastral se encuentra traslape del inmueble con otro polígono, aclarando que dicho traslape se deben al desplazamiento en la

información de la base del IGAC, a las diferentes metodologías de toma de datos, y a la desactualización de la base catastral, situación que fue corroborada en campo por la Juez instrucción junto con el topógrafo del área catastral de la UAEGRTD descartando traslapes físicos.

A su turno, tenemos que el inmueble se encuentra en zona de área disponible de contrato CR3 de exploración de hidrocarburos, y de título minero operador: ANH, por lo cual en caso de que se procede a la restitución se adoptarán las medidas correspondientes.

Cabe advertir, que el predio no se encuentra ubicado dentro zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Respecto a la relación jurídica de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA y su núcleo familiar, con el inmueble objeto de reclamación, es necesario precisar que según la información reseñada en el acápite de identificación del predio, como quiera que el inmueble objeto de reclamación se trata de un bien privado, de manera primigenia se concluye que la solicitante pudo ostentar la calidad de poseedora; así mismo tenemos que en el escrito de la demanda se encuentra consignado que esta adquirió el predio desde el año 1985 por compra que le hiciera al señor LUIS MARIA HERNANDO, en el cual permaneció hasta el año 2005, en que se vio obligada a desplazarse con destino a la ciudad de Bogotá, debido a los asesinatos perpetrados en contra de varios de sus familiares.

Sobre la posesión alegada, la solicitante ante el Juzgado de instrucción aseveró que antes de comprar el inmueble objeto de reclamación lo tenía arrendado pues en él tenía una fábrica de dulces y de límpido, pero en el año 1985 decidió comprarlo al señor LUIS MARIA HERNANDO, lugar en que se mantuvo hasta el año 2005 en que le tocó salir desplazada:

"Preguntado. Perfecto, manifiéstele al Despacho como adquiere ese predio urbano ubicado en la calle 6 bis, numero 19 A- 35 de la ciudad Valledupar, cómo adquiere usted ese predio. Contesto. Se lo compré al señor Luis María Hernando Sánchez, en el 1985, ya tenía yo tres años de estar en arriendo ahí, porque teníamos una fábrica de dulce y de límpido y entonces ahí se hacía en un cuartico en la parte de atrás, a los tres años de estar ahí entonces compramos, entonces en el, sólo en el 1985 compramos. Preguntado. Que compró. Contesto. Compré la mejora ósea compré estaba construido el garaje,

un baño, un dormitorio, la cocina, pero estaba la estructura para continuar construyendo edificando. Preguntado. Cuando usted hace esta compra, usted en algún momento revisó el folio de matricular inmobiliaria del predio. Contesto. Bueno a mí, eso yo, yo sé lo delegué a un sobrino que era abogado y él me dijo que estaba bien. Preguntado. Cuánto pagó usted por este predio. Contesto. Yo pagué 500, 450.000 y después quedé pendiente con 50, bueno pagué 450, porque valía 500. Preguntado. Usted en algún momento tuvo contacto posterior con el señor Luis María Hernando Sánchez Contesto. Bueno si señora, pero luego yo después fui a buscarlo a él pero no le encontré, fui a buscarlo para la cuestión de las escrituras y eso y entonces no lo pude localizar en ese momento que fui y cómo estábamos en un conflicto armado que nos tenían, nos estaban están persiguiendo y nos estaban, nos habían matado unos hermanos y la cosa, entonces me tocó también salir en esos momento de ahí y recubrirme en la finca porque ajá, estábamos en ese proceso. Preguntado. Cuánto tiempo vivió usted en este predio. Contesto. 20 años. Preguntado. 20 años a partir del 85. Contesto. 85 y salí en el 2005...”

Al respecto de la posesión de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA, tenemos la declaración del señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ HINOJOSA, quien explicó que la solicitante vivió un tiempo en la vivienda arrendada en la cual desarrollaba un negocio de límpido, pero luego para el año 1985 le compró el inmueble al señor LUIS SANCHEZ, y seguidamente le hizo unas mejoras a la construcción, lugar en el cual permaneció por aproximadamente 18 años hasta que le tocó irse desplazada, así lo comunicó:

“...Preguntado. Manifiéstele al Despacho que vínculo tiene usted con la señora Isabel Hinojoza de Lázaro. Contesto. Sobrino, ella es hermana de mi mamá. Preguntado. Son sobrinos, sobrinos o hay algún tipo. Contesto. Sobrino, sobrino, ella es hermana de mi mamá... Preguntado. Manifiéstele al Despacho si lo sabe, como adquiere la señora Isabel Hinojoza de Lázaro, la vivienda que hoy está identificada en restitución de tierras. Contesto. bueno inicialmente yo recuerdo la fecha porque para esa fecha del año 82 yo terminé la profesión, mi tía tenía esa vivienda alquilada, el esposo Juan tenía un negocio de límpido y unos dos o tres años después, tres años o cuatro años después que hizo el negocio con el señor Luis Sánchez más o menos por quinientos mil pesos en esa época, yo intervine porque mi tía me llamó como arquitecto para que le diera la orientará con el precio y viera las mejora porque en esa época era una mejora, mi tía terminó de terminar la casa con mi asesoría y desde ese entonces hasta donde yo tengo uso de razón era de ella y adquirió de manera legal la compra al señor Luis Sánchez y la mejora la hizo con un maestro de obra que yo le recomendé, hicieron todas las mejoras del caso. Preguntado. Manifieste al Despacho en qué estado se encontraba el predio cuando ella lo compra, y cuáles fueron las mejoras en concreto que ella le hizo. Contesto. Bueno ella era una mejora a

una casa en obra negra que le llama uno, tenía paredes y techos, pero ya estaba más o menos conformada la mitad de la casa, tenía la sala comedor, perdón tenía las dos habitaciones, baño y cocina y ella terminó después de hacerle la sala comedor y completar el techo, le hizo los acabado. Preguntado. Durante cuando tiempo vivió ella en ese predio. Contesto. Bueno desde el año 85 más o menos hasta hace unos 18 años que hubo el problema de la familia que tocó, casi a todos nos tocó irnos el país, yo también me tocó irme el país yo regresé hace tres años por la muerte de tía la juez y las amenazas que nos hicieron, hasta ese entonces ella vivió ahí...”

En igual sentido tenemos las declaraciones de los señores LORREL MERCEDES LAZARO HINOJOSA y ABEL DIAZ, quienes son la hija de la solicitante y un vecino de ella para la época de los hechos, los cuales dan cuenta de la estancia de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA en el inmueble reclamado y de las mejoras que realizó en el mismo, así lo expresaron:

LORREL MERCEDES LAZARO HINOJOSA: *“...Preguntado. Señora Lorrel manifiéstele al Despacho que relación tiene usted con la señora Isabel Hinojosa de lázaro. Contesto. Ella es mi madre, yo soy la hija mayor ella. ...ella adquirió, ella primeramente llegó pagando arriendo, ella en el lugar donde ella estaba que nunca se me olvida la dirección y luego ella adquiere el predio comprándolo. Preguntado. A quien se lo compra si usted lo sabe. Contesto. No la gran verdad yo no, a quien se lo compró no porque yo con ellas nos veíamos de vacaciones o cada vez que yo podía bajar a Valledupar pero yo siempre estado viviendo acá en Norte de Santander. Preguntado. Cada cuanto visitaba usted esta vivienda, cada cuánto. Contesto. la verdad pues nosotros, pues como ellos siempre se separaron, yo quedé de la edad de cinco años, a la edad de trece años vuelvo al reencuentro con ella y bajaba cada seis meses cuando teníamos vacaciones, iba allá a Valledupar. Preguntado. Y donde vivía ella, donde se daban esos encuentros. Contesto. Bueno desde que yo entré en uso de razón siempre siempre, me acuerdo en toda la entrada de Arizona, siempre me acuerdo de que pasábamos la carretera, y como cuando uno va para el rio Guatapuri, entrabamos así subiendo a mano derecha, mano izquierda pero era la entrada de Arizona, ahí era siempre donde yo la visitaba a ella y yo llegaba...Preguntado. Durante cuánto tiempo vivió su mamá, en esta, en esta vivienda. Contesto. pues doctora mire yo me acuerdo en sí de que 1985 más o menos en ese tiempo ya ella estaba ahí, mucho ahí estaba ella que yo le comenté que ella pagaba arriendo luego después que compró la casa y la salida de ella fue en 2005, en el año 2005, todo ese tiempo ahí. Preguntado. Sabe usted si lo sabe o si lo recuerda que mejoras le hizo ella a esta vivienda. Contesto. Las mejoras, ella la construyó prácticamente completa, ella le hizo la casa estaba bueno como decir esto de esto, ósea la pared tapizada, el piso en cerámica, había el baño, también le colocaron paleta, paleta el baño, había un baño creo en toda la mitad de la alcoba de ella, con la alcoba de mis hermanitas, ese baño también le echaron la tableta que se le coloca, yo*

de ahí después del problema yo no volví más, yo no volví más para Valledupar. Preguntado. Quienes vivían en ese en esa casa, en esa vivienda del barrio Arizona. Contesto. Vivía mi mamá, vivía la pareja de ella Poncho López, vivían mis dos hermanitas Kelly Graciela y María Margarita y mi mamá crio una niño que se llama Gerónimo y había un hermano del esposo de mi mamá que se pasaba un tiempo ahí, pero el venía como por visita, a veces cuando llegaba a visitarlos yo lo veía a él ahí...”

ABEL DIAZ: “...Preguntado. A qué distancia vive usted del predio ubicado en la calle 6 bis, número 19 A-35 que hoy solicitan en este proceso de restitución. Contesto. En todo el frente de la casa. Preguntado. Hace cuánto está usted en frente de esa vivienda. Contesto. Yo tengo 21 años de estar viviendo en mi casa. Preguntado. Conoce usted o conoció usted a la señora Isabel Felicia Hinojosa de Lázaro. Contesto. Si señora. Preguntado. Cuándo ella, que sabe usted de su estancia en esta en esta vivienda. Contesto. Bueno la verdad el proceso yo creo que ya ustedes lo tienen en conocimiento, si no que ella a mí me comentó que había perdido la casa por una, por una como se llama la palabra de eso, bueno que había perdido la casa por un Juzgado y que ella estaba recogiendo sus cosas porque se iba. Preguntado. Sabe usted cuánto tiempo vivió ella en esta vivienda. Contesto. Bueno yo tenía un buen rato cuando yo llegué hace 29 años ella ya vivía ahí. Preguntado. Hace 29 años como era la vivienda que tenía la señora Isabel Hinojosa De Lázaro. Contesto. Bueno el frente como usted lo vio el día ese que fue, dos piezas y el patio...”

Adicionalmente, se observa copia de la escritura pública N°1819 del 26 de junio de 1997, visible a folio 30 y reverso del Cuaderno N°1, en la cual la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA, declaró ante la Notaria Segunda de Valledupar, que en ese fecha tenía más de 11 de años de estar residiendo de buena fe en el bien ubicado en la calle 6 N°20-35 Barrio Enrique Pupo de Valledupar, escritura en la que se encuentra consignado que la interesada aportó ante dicha Notaría unas declaraciones extrajudiciales para acreditar su dicho.

Una vez evaluadas las pruebas testimoniales recaudadas y la documental mencionada, se encuentra establecida la relación de la solicitante con el predio urbano objeto de reclamación, ostentando la calidad de poseedora, dada la naturaleza del bien solicitado la cual se explicó en el acápite de identificación del predio que antecede, concluyéndose que se trata de un bien de naturaleza privada.

Teniendo entonces identificado el inmueble solicitado en restitución, y determinada la relación de la solicitante con el predio, cuyo vínculo es de

poseedora, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA, tenemos a folio del Cuaderno N°1, pantallazo de consulta en la red Vivanto en el que se observa que la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA en el mismo año que aduce se desplazó (2005), declaró ante tal entidad un doble desplazamiento, tanto del municipio de Becerril como de Valledupar, por hechos perpetrados por los paramilitares, aunque a la fecha se encuentra en estado de no incluida sin que se precise en tal pantallazo las razones de ello, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*¹⁶; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se precisa que, en los hechos presentados en la solicitud realizada por la Unidad de Restitución, dicho organismo expuso que en el año 1997 inició una persecución en contra de la familia de la solicitante por parte de los paramilitares, quienes asesinaron al señor TOMAS GREGORIO HINOJOSA en el municipio de Becerril, luego en el año 2000 se dio el homicidio del señor AGUSTIN ESTRADA administrador de la finca del señor HINOJOSA, seguidamente en el año 2002 secuestraron y mataron al señor JAIRO HINOJOSA su sobrino, y finalmente en el año 2003 dieron muerte a la hermana de la reclamante MARILYS HINOJOSA y a otro sobrino llamado LUIS CARLOS HINOJOSA, razón por la cual la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA decidió desplazarse en el año 2005 con destino a la ciudad de Bogotá y luego se fue a Estados Unidos para salvaguardar su vida y la de su familia.

Al respecto de tal situación, la solicitante en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, relató en detalle tales sucesos, comentando que hubo una persecución muy grande en contra de su familia por parte de los grupos armados, quienes asesinaron a varios de sus parientes, especialmente a su hermana la señora MARILYS HINOJOSA quien se desempeñaba como Juez, sumado a la precaria situación económica en la que se encontraban a raíz de tales muertes y amenazas, por lo que decidió desplazarse, así lo expuso:

¹⁶ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

“...Preguntado. Por qué sale usted de ese predio en el año 2005, que sucedió para que usted saliera. Contesto. la muerte de una cantidad de familiares, hermanos, sobrinos, una hermana y la cantidad de amenazas que nos tenían constantemente, amenazas de muerte a mi casa llegaba diario 2, 3, anónimos, llamadas telefónicas amenazantes y no, estábamos restringidos no podíamos salir a ninguna parte. Preguntado. Manifiéstele al Despacho en que consistieron todo este tipo de hechos violentos, háganos un resumen pormenorizado de los hechos violentos de los cuales motivaron a usted la salida de este predio, sea un poco más detallada. Contesto. Mire mataron a mi hermano Tomás Gregorio Hinojosa en la finca, mataron al administrador de mi hermano Hugo Hinojosa, en la finca, mataron a un hijo de un primo hermano, a unos primos hermanos ahí en Valledupar, a Jaime Hinojosa, mataron a Jairo Hinojoza Hernández sobrino, mataron Marilys Hinojosa mi hermana que era Juez de Becerril, mataron una cantidad de familiares impresionantemente que están, que no daba uno que hacer en San Juan mataron a otro primo, en Becerril, mataron a otro primo hermano con su esposa y sus hijos y eso nos ocasionó un terror tremendo que nos tocó abandonar todo, ya habíamos ido he pues cómo te dijera yo, a mí por ejemplo y a mi hermano Ariel nos habían llevado todo el ganado de la finca se lo había llevado la guerrilla, entonces nos tenían azotado, ya la situación económica iba en decadencia y la situación como te dijera física también porque estábamos amenazados y no teníamos seguridad, ni apoyo de ninguna clase y entonces acudimos a la justicia del país y la fiscalía pues nos brindó mucho apoyo en Bogotá y en Valledupar incluso pese a todas las amenazas, pese a todo lo que teníamos en contra, porque era muchísima gente en contra, pero nosotros mostramos porque fueron hechos reales, no fue ningún invento, ninguna película, entonces unos traslados de la misma justicia, la fiscalía nos sacó de Bogotá para acá, y acá está mi hermano Ariel, Ariel Hinojosa valle, Hugo Hinojosa Valle y mi persona Isabel Hinojoza Valle con estos respectivos hijos y ellos con su esposa y los hijos que tenían a su cargo. Preguntado. Desde que año están en Estados Unidos. Contesto. Estamos en el 2005, en el mes de septiembre 21, 20 llegamos a Miami y el 21 llegamos a este estado, nos trasladaron para acá directamente. Preguntado. Manifiéstele al Despacho circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió la muerte de su hermana Marilys de Jesús Hinojosa. Contesto. ella la asesinaron en la carretera en medio de Codazzi, saliendo de Codazzi, iba en su carro con una señora esta, como se llama ella, ella es Montesino, iba con ella acompañándola porque ya estaba, la habían nombrado como presidente del festival de la patilla algo así del pueblo, entonces yo andaba vendiendo unos botones ahí la alcaldía, en las alcaldías, en los juzgados ahí en Codazzi, y entonces para la fiesta esa, para las festividades, recolectando fondos, entonces ahí ellas salieron abordo dicen que eran como nueve tipos armados en unos carros y la acribillaron, la dejaron muertecita en el carro, por ahí cerca a mediados de la motilona esa de Codazzi, que es como lca algo así una cuestión, por ahí en ese ronpoisito ahí la asesinaron a ella. Preguntado. En qué año fue

eso. Contesto. Estamos, en el 2000, no 2003, en el 2003 más bien.
Preguntado.2003. contestos. Porque no tengo así bien claras las fechas..."

Por su parte, el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ HINOJOSA comentó que las razones para que la solicitante quien es su tía, y su familia se fueran del inmueble reclamado y de otra finca que tenía, guardan relación con los homicidios, secuestros y amenazas padecidos por todos sus parientes para esa época a causa de los paramilitares, situación que expresó les causó mucha angustia y temor, afirmando que no solo la señora ISABEL FELICIA se fue desplazada, sino que también muchos miembros de sus familia cada uno de sus predios tuvieron que irse para evitar ser asesinados, así lo comunicó:

"...Preguntado. Durante cuanto tiempo vivió ella en ese predio. Contesto. Bueno desde el año 85 más o menos hasta hace unos 18 años que hubo el problema de la familia que tocó, casi a todos nos tocó irnos el país, yo también me tocó irme del país, yo regresé hace tres años, por la muerte de tía la Juez y las amenazas que nos hicieron, hasta ese entonces ella vivió ahí. Preguntado. Manifiéstele al Despacho cuáles fueron esos hechos violentos que sufrió la familia Hinojosa, cuáles fueron los hecho violentos, concrétenos cuales fueron los hechos violentos, que se produjo la muerte de su tía Marilyns, que otros hechos sufrieron ustedes. Contesto. Ah bueno mi hermano Jairo Hernández fue secuestrado y asesinado por paramilitares, mi tía Marilyns que fue asesinada por paramilitares y varios primos hermanos, Ariel fue asesinado por paramilitares y otro no recuerdo el nombre, dos o tres primos hermanos más, preguntado. Que motiva concretamente si usted lo sabe, a la señora Isabel a irse del predio a dejar abandonada su casa. Contesto. Porque todos fuimos amenazados, toda la familia los más cercanos a mi hermano y a mi tía fuimos amenazados, ni siquiera nos dieron días, nos dieron horas, todos nos tocó irnos para Estados Unidos, otros para Ecuador, otros para Venezuela, nos tocó irnos ni siquiera en días, no nos dieron, a mí me dieron 24 y a las 12 horas ya estaban amenazándome que me fuera. Preguntado. Saben ustedes quien perpetró esas amenazas quien fue el causante de esas amenazas, tuvieron conocimiento de eso. Contesto. bueno eso no pa que ocultarse, eso todo el mundo lo sabía que fueron los paramilitares de Jorge Cuarenta y la causa supuestamente era política, porque mi tía estaba organizando la candidatura de un primo hermano Tito Rojas a la alcaldía, y ellos no fueron gustosos de esa candidatura porque tenía mayor opción de ganar que el candidato de ellos y esa fue la causa y ella mi tía fue muy terca, insistió mucho en eso y esa fue una de las causas que creemos nosotros, porque nosotros no teníamos problema alguno con paramilitarismo, ni con guerrilla. Preguntado. Sabe usted quién quedo al cuidado de la casa de la señora Isabel Hinojosa. Contesto. No, no, eso si no me fue, porque yo me fui primero que ella y no se quien quedo ahí. Preguntado. Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento de algún acto o algún tipo de amenaza que haya ocurrido en una finca que era de propiedad de la señora

Isabel Hinojosa, algún hecho delictivo de la cual ella haya sido víctima en ese predio. Contesto. Si, de hecho toda la familia fue víctima cada uno en su predio, varios tíos míos en cada uno de sus fincas en Becerril fueron amenazados, y cada quién fue le toco salir en bolas de fuego y primos hermanos también que tenían fincas también les tocó irse, yo no tenía finca pero tenía bienes aquí en Valledupar y me tocó también irme. Preguntado. Tuvo conocimiento que a la señora Isabel Hinojoza a ella la amenazaran los paramilitares. Contesto. Como dice. Preguntado. Como cambia la vida de la señora Isabel Hinojosa luego de la amenaza de grupos armados ilegales. Contesto. bueno a ella y a toda la familia nos cambió, y nos tocó salir con las manos vacías y una sola vestidura, ni maletas tuvimos tiempo de arreglar y eso fue un cambio brusco llegar a otro país, otro idioma, otra cultura y sin ningún apoyo económico, porque los gobiernos correspondientes nos dieron apoyo por muchos años pero después fueron insuficiente, le repito que la vida nos cambió a todos no solamente ella, nos cambió bruscamente a todos porque nosotros no estábamos preparados para eso, irse uno para otro país con la mano adelante y la otra atrás sin ningún apoyo económico del Estado colombiano..."

La señora LORREL MERCEDES LAZARO HINOJOSA, también manifestó los hechos victimizantes que padeció su madre y su familia a raíz de las amenazas, secuestros, y principalmente el asesinato de la señora MARIRLYS HINOJOSA hermana de la reclamante, así lo expuso:

"... ya habían amenazas, había un poquito de incertidumbre por muchas cosas que pasaron por la muerte de mi tía Marilys, pero bueno de todas maneras ahí íbamos yo creo que ya usted se habrán dado cuenta que con los sucesos que le tocó salir de Colombia... Preguntado. Le pregunto lo siguiente, usted nos dijo que sabía de dónde venían las amenazas, de donde venían las amenazas. Contesto. las amenazas venían de las personas de los que tuvieron ellos los problemas, yo me imagino que de pronto los que mataron a mi tía no sé, de pronto como ahoritica También la verdad yo también fui víctima de muchas cosas de todo lo que pasó y ahora con lo de la casa que me quedé sin palabras, de verdad sin palabras porque yo si vi a mi mamá vivir ahí, inclusive yo viví y me quedé durmiendo ahí, duré un tiempo cuando yo me separé de mi esposo, inclusive yo viví en esa casa dure seis meses, entonces no sabemos ósea yo la verdad en parte que no puedo de pronto decir que los que están viviendo en la casa amenacen a mi mamá eso sino, pero de pronto de lo que el problema es mi tía Marilys eso sí, si por que las amenazas vinieron de ahí... Preguntado. Manifiéstele al despacho que motivó a la señora Isabel Hinojoza salir de este predio. Contesto. Salir, pues el conflicto armado imagínese fueron las autodefensas que se metieron directamente con la familia, matarme a mí tía Marilys por el simple hecho de ella tomar una decisión de ser alcaldesa y se metieron que tan fuerte que fueron involucrados el alcalde de Codazzi, el alcalde de Becerril, familia, una cantidad de muertos y encima llegan a

amenazar a mi mamá con dos niñas y sin marido, eso fue mejor dicho. Preguntado. Como fueron estas amenazas que usted recuerde de las que fue víctima su mamá. Contesto. pues la verdad amenazas que yo pude hablar con ella, que para mí que fue muy doloroso, es más me recuerdo y me da rabia, porque la misma familia y gente que uno de pronto distinguía que de pronto a uno le pudo tender la mano, según mi mamá y lo que me cuenta mi hermana Kelly, llegaban unos hombres armados ahí a la casa donde ella vivía, gracias al señor él nos dio el privilegio de conocerle a él y decía que, ellos decían que a esa señora no le podíamos hacer nada porque ella está acompañada y mi mamá lo que tenía al lado eran ángeles, que ahí no era más, ahí lo que había era la presencia del señor. Preguntado. Manifiéstele al Despacho que usted nos ha narrado en repetidas oportunidades que mataron a su tía Marilys, que otros hechos violentos sufrieron la familia Hinojosa. Contesto. La familia Hinojosa fuera de eso, secuestraron a un primo, dijeron que lo iban a entregar, no lo entregaron, lo entregaron muerto... Preguntado. Recuerda usted los nombres, y los años. Contesto. La verdad no, porque yo pues como le dije Dra. , yo desde muy niña fui apartada de ellos, pero a pesar de lo apartada estuve muy cerca, porque mi tía me visitaba donde yo estaba, yo podía ir a Beceril, yo podía bajar a Valledupar, después del problema si no pude pisar más las tierras, mi mamá me prohibió que me acercara por allá por el inconveniente entonces yo le decía que no, que yo no lo tenía miedo a ninguno, y que ellos pues a mí no me conocían muy bien porque como yo no me crie mucho por allá, entonces que de verdad que no, no pude volver..."

Por su parte, el señor ABEL DIAZ, vecino de la reclamante para la época de los hechos, si bien expresó que no tuvo conocimiento de amenazas en contra de la señora ISABEL FELICIA HINJOZA, si reconoció que esta se fue para Estados Unidos a raíz del asesinato de una familiar de ella, así lo explicó:

"Contesto. bueno de esas amenazas yo desconozco, porque yo trabajé en el Cerrejón y me iba por ejemplo a la una y media de la mañana, y yo me iba y duraba dos días allá y venía, después me iba a trabajar de noche... Preguntado. Usted sabe porque se va ella a los Estados Unidos, que pasó para que ella se fuera a Estados Unidos. Contesto. Bueno la verdad que ella se fue para la Estados Unidos fue a raíz de una reconvenición que le hizo el gobierno para que se fuera para allá, porque le habían asesinado una prima, una sobrina, algo así hasta ahí tengo conocimiento, Preguntado: desde el momento en que ella se va de la casa por lo del juzgado como usted nos dice, hasta el momento que se va para Estados Unidos pasa mucho tiempo. Contesto. Bueno doctora yo le voy a ser franco, yo en esas cuestiones familiares de los vecinos, llego saludo, charlo con ellos, pero en las cuestiones íntimas de ellos soy muy poco, ósea no me gusta meterme en la vida de los demás, ya es la palabra, yo con José lo saludo pa mi casa..."

A su turno, es de resaltar que la opositora ENITH GARIZAO comentó en su declaración que no conoció a la solicitante, así como tampoco supo de los hechos de violencia, señalando que escuchó tiempo después que esta se fue a raíz de la muerte de su compañero (se aclara que la solicitante en ningún momento alegó la muerte de su pareja):

“...Preguntado. Usted conoció o en algún momento a la señora Isabel Felicia Hinojosa de Lázaro. Contesto. No señora, nunca , ni sabía de su existencia, ya los vecinos era que me decían, no que ahí vivió la negra, ahí vivió la negra ellos le decían la negra por ahí, ahí vivió la negra, pero ella tuvo que salir, tuvo que irse porque el señor el esposo murió y el cómo que no tuvieron la precaución de legalizar el lote ,el cómo que nunca pagó el lote, ellos construyeron en un lote que no le pertenecía, entonces el dueño del lote como que tuvo un problema de embargo y tuvieron que vender la casa...”

Adicionalmente, revisado el dossier se observa copia de una certificación de la Fiscalía General de la Nación (Fiscal 58 – Unidad Especializada en Justicia Transicional) visible a folio 32 a 33 del Cuaderno N°1, en la que se encuentra consignada entre otras cosas que los hechos delictivos tales como el homicidio de la Jueza de Becerril -Cesar MARIYLIS DE JESUS HINOJOSA el 23 de enero de 2003, de JAIRO HERNANDEZ HINOJOSA en el mes de noviembre del año 2002, de ARIEL JOSE HINOJOSA VERGARA el 06 de marzo de 2003, de LUIS CARLOS y FERNEYS HINOJOSA el 09 de marzo de 2003 y el de LEVITH ELISEO HINOJOSA el 18 de marzo de 2005, fueron atribuidos al grupo armado ilegal del Bloque Norte de las Autodefensas del Frente Juan Andrés Álvarez, y adicionalmente se expresa que el hecho donde resultó víctima el señor HUGO TOMAS HINOJOSA VALLE fue aceptado y confesado en diligencia de versión Libre de fecha 11 de diciembre del año 2012 por el postulado OSCAR EDUARDO DAZA CORREDOR alias “LUNA”, y así mismo se indicó que el delito de desplazamiento forzado cometido al señor HINOJOSA VALLE y su núcleo familiar también fueron importados(sic) al postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ.

Aunado a ello, a folio 41 a 44 se observa memorial del año 2005 suscrito por la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA a través de apoderada dirigido al Juzgado Único Especializado de Valledupar, con el objeto de hacerse parte civil dentro del proceso en el que se ventilaron punibles de homicidio, tentativa de homicidio y concierto para delinquir que cursó en tal Juzgado dentro del radicado N°112 de 2004.

En refuerzo de lo anterior, la UAEGRTD junto a la presente solicitud allegó copia de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por esta Sala Especializada en la cual se amparó el derecho a la restitución de la señora LUS ESTELA ROJAS HINOJOSA sobre otro predio, quien también acusó como hecho victimizante la persecución de la que fue víctima la familia HINOJOSA por parte de grupos armados (paramilitares), especialmente el asesinato de la Juez MARILYS HINOJOSA su tía, en la que se hizo referencia a la confesión del Postulado ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES alias "El Samario", quien en versión libre confesó la participación en el homicidio de la mencionada señora en los siguientes términos:

"...FISCALIA: En la investigación se afirma que si había vinculación de los políticos en el asesinato de la señora MARILYS porque el hermano de esta también aspiraba a la Alcaldía POSTULADO: Se me impartió la orden de hacer renunciar a varios candidatos en el municipio de La Aguas, se hizo renunciar a un candidato y se ejecutó, es apellido Ochoa, recuerdo yo que un señor de apellido no recuerdo el nombre que se hizo renunciar. FISCALIA ¿En esa época un hermano de la Juez no era candidato en Beceril? POSTULADO: Era presidente del sindicato de la Drummond, era medio hermano o sobrino de la señora Hinojosa...yo personalmente me encargué de matar a la Jueza, íbamos 3 inclusive nos movilizaba Alcides Jota Tabares y Alias Oscar Ruiz, Matos está condenado también por ese hecho y Oscar Ruiz no se sabe donde está..."

De las pruebas testimoniales y documentales reseñadas, se puede concluir que la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA se vio obligada a desplazarse del inmueble objeto de reclamación en el año 2005, debido a la persecución y crímenes perpetrados en contra de varios miembros de su familia, dentro de los cuales se resalta el homicidio de la señora MARILYS HINOJOSA su hermana, denotándose que aun cuando tal suceso ocurrió en el 2003 y la salida de la solicitante se dio en el año 2005, lo cierto es que después de tal hecho afirmó la reclamante que continuaron las amenazas en contra de su familia, situación que en el año 2005 se volvió insostenible, y que se encuentra inserta dentro del marco del conflicto armado de la zona para la época.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte opositora no desvirtuó la calidad de víctima de la solicitante de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA es víctima, porque lo padecido por ella encuadra en lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,

explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente caso la parte opositora no declaró ser desplazada del mismo predio, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición, ya que la señora ENITH GARIZAO aclaró ante el Juzgado de instrucción que sufrió un desplazamiento en el año 2003 junto a su familia, pero en un corregimiento diferente llamado Badillo y cuando aún no tenían ninguna clase de relación con el inmueble objeto de solicitud, así lo manifestó:

“...Perfecto, usted nos dijo, de las múltiples cosas que nos manifestó nos dijo que fue desplazada del municipio de Badillo, como fue ese desplazamiento suyo del municipio de Badillo y cuando fue. Contesto. Pues eso fue en el 2003, si 2003, eso vivía lleno de paramilitares, y José sembraba arroz, allá un poquito de arroz y tenía que darles a ellos participación, y vivían ahí asentados ahí, nosotros no teníamos vida porque él llegaba tarde del monte y nosotros asustados por qué no sabíamos que había pasado, y la vendimos, tuvimos que venderla para salimos de allá. Preguntado. Usted ese desplazamiento lo puso en conocimiento de las autoridades. Contesto. Si, nosotros tenemos el denuncia ante la personería. Preguntado. Ustedes están en la Unidad de Víctimas por el hecho del desplazamiento. Contesto. Si...”

A su turno, habiéndose acreditado la calidad de víctima de la solicitante y de su familia, es necesario precisar que en el presente caso la UAEGRTD solicitó que se diera aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y se declare la inexistencia o la nulidad según corresponda de cualquier acto o negocio jurídico efectuado sobre el inmueble con posterioridad a la salida de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA.

No obstante, se debe aclarar de manera inicial que en cuanto a la dinámica de la venta del predio, en los hechos de la solicitud se encuentra señalado que después de la salida de la solicitante del inmueble en el año 2005, lo dejó

abandonado, y se enteró mucho después que fue adelantado un proceso sobre el mismo en el cual no pudo hacerse parte en calidad de poseedora.

Sin embargo, verificado el FMI N°190-34560 correspondiente al inmueble objeto de reclamación, se denota en su anotación N°2 que desde el 15 de abril del año 1997 se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor FABIO TOMAS MEDINA LOZANO en contra del señor ABAD OÑATE RIVERO quien era propietario del predio urbano para esa época; dicho proceso culminó en el remate del predio solicitado a favor del señor MEDINA, tal y como consta en la anotación N°06 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, el cual fue inscrito el día 06 de diciembre del año 2005.

Sobre tal remate, a folio 170 del Cuaderno N°1, se observa copia del acta de la diligencia del mismo que data del mes de agosto del año 2005, en el cual se encuentra consignado que dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor FABIO TOMAS MEDINA contra el señor ABAD JOSE OÑATE RIVERO, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, se adjudicó en remate a favor del primero el inmueble ubicado en la Calle 6 Bis N°20-35 de Valledupar, quien se presentó como único postor, y seguidamente a folio 172 del Cuaderno N°2, se encuentra copia del auto calendado 02 de septiembre del año 2005 proferido por ese mismo Juzgado en el cual aprobó el remate mencionado.

A su turno, fue allegada copia del proceso ejecutivo mencionado, en el cual se observa que en este se libró mandamiento de pago el tres de marzo de 1997, y que la diligencia de embargo y secuestro realizada sobre el bien objeto de reclamación, se surtió el día 23 de junio del año 1997, es decir 8 años antes del desplazamiento de la solicitante que se dio en el 2005, época para la cual no habían ocurrido los asesinatos de sus familiares y en la que afirmó aún no había salido de la vivienda, evidenciándose en el acta que la diligencia fue atendida por el señor JUAN LOPEZ quien se encontraba en ese momento en el inmueble objeto de restitución, el cual aducen los testigos era el compañero de la señora ISABEL HINOJOSA para la época¹⁷, por lo que no es de recibo para la Sala lo

¹⁷ **ABEL DIAZ:** "... Preguntado. Ha vuelto usted a ver a la señora Isabel Hinojosa de Lázaro, luego de qué ella saliera del predio. Contesto. No desde que ella se fue no ha vuelto por allá más. Preguntado. Con quien vivía ella en esa casa. Contesto. Ella vivía con su señor esposo y dos hijas, **el señor esposo se llamaba Juan López**, y dos hijas que ahora ya son unas mujeres..."

Luis Hinojosa: "...como adquiere la señora Isabel Hinojoza de lázaro, la vivienda que hoy está identificada en restitución de tierras. Contesto. bueno inicialmente yo recuerdo la fecha porque para esa fecha del año 82 yo termine la profesión, mi tía tenía esa vivienda alquilada, **el esposo Juan** tenía un negocio de límpido..."

argumentando por la UAEGRTD referente a que la reclamante solo después del desplazamiento tuvo conocimiento del mencionado proceso.

En refuerzo de lo dilucidado, se observa que al interior del proceso ejecutivo de marras, se encuentra copia de un oficio del año 2002, suscrito por el secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en el cual requiere al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, remita certificación del estado proceso ejecutivo mencionado y la identificación y dirección de las partes, para allegarlas al proceso ordinario seguido en tal célula judicial por parte la señora ISABEL HINOJOSA en contra del señor ABAD OÑATE y otros, y así mismo, se encuentra copia de un derecho de petición suscrito por la señora HINOJOSA del mes de junio del 2003, en el cual requirió al Juzgado la suspensión del proceso ejecutivo en su calidad de "tercera civil perjudicada" (SIC), por haber realizado un denuncia, que se encontraba en trámite por la Fiscalía Doce de Valledupar, anexando a su petición copia de la certificación de tal Fiscalía, en la que se consigna que la solicitante denunció a los señores ABAD OÑATE y FABIO TOMAS MEDINA por fraude procesal, documento en el que se consignó lo siguiente:

"...Que en este Despacho cursa investigación Penal contra los señores ABAD JOSE OÑATE RIVERO y FABIO TOMAS MEDINA LOZANO, por el delito de fraude procesal, teniendo como hechos la realización de un proceso ejecutivo, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, donde se solicitó el embargo y secuestro de un inmueble ubicado en la Calle 19 A-35 en la ciudad, pregonado como acto defraudador auto de embargo para despojar a la señora ISABEL HINOJOSA VALLE de ese bien..."

Seguidamente, se observa que con base en la denuncia realizada por la solicitante, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ordenó la suspensión del proceso en auto del 11 de junio del año 2003, con argumento en el artículo 171 del CPP, decisión que revocó mediante auto del 14 de julio de 2005, por encontrar que no se cumplieron los presupuestos de tal normativa para la suspensión, pues ya se había proferido decisión de fondo sobre el bien y esta se encontraba ejecutoriada.

Conjuntamente, llama la atención del Despacho, que en el proceso ejecutivo también se observa que el apoderado del señor FABIO TOMAS MEDINA, dio aviso al Juzgado Cuarto Civil del Valledupar, que la señora ISABEL HINOJOSA VALLE, impetró un proceso de pertenencia en contra del señor ABAD JOSE OÑATE, en el cual se dictó sentencia en fecha 6 de diciembre de 2002, no accediendo a las pretensiones de la interesada, anexando copia de lo consignado en el libro radicator del Juzgado que lo tramitó, en el que se observa que tal proceso fue

admitido en el año 2001, y se dictó sentencia en el año 2002 con la anotación de “no se accede a declarar la prescripción adquisitiva”, siendo presentado recurso de apelación por parte de la señora HINOJOSA, el cual fue desistido por la interesada en el año 2003.

Lo anterior, refuerza lo consignado en la anotación N°3 del FMI N°190-34560, referente a que la señora ISABEL HINOJOSA inició proceso de demanda civil sobre cuerpo cierto en contra del señor ABAD OÑATE cuya medida cautelar fue inscrita sobre el inmueble reclamado el 26 de julio de 2001, y que posteriormente como se observa en la anotación N°7 del mismo folio fue cancelada por voluntad de las partes mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2005.

Así las cosas, se denota que la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA estando en curso el proceso ejecutivo seguido por el señor FABIO MEDINA LOZANO en contra del señor ABAD OÑATE, de manera concomitante inició proceso ordinario de pertenencia sobre cuerpo cierto en contra de este último, ambos procesos registrados en relación a sus medidas cautelares en el FMI N°190-34560.

De lo expuesto se sustrae, que la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA, si conoció el proceso ejecutivo que culminó con el remate del bien inmueble objeto de reclamación, el cual inició en el año 1997, es decir muchos años antes de su desplazamiento del 2005, y que durante su transcurso no vio imposibilitado el ejercicio de su derecho a la defensa, pues esta presentó denuncia, inició proceso ordinario de manera simultánea y solicitó la suspensión del proceso ejecutivo como se evidenció, actos que no prosperaron según las pruebas arrojadas al dossier.

Tenemos entonces, que como quiera que en el proceso se libró mandamiento de pago y medidas cautelares en el año 1997, se concluye que su inicio ocurrió antes de las amenazas y asesinatos en contra de la solicitante, y de su familia, los cuales según los hechos que fueron certificados por la Fiscalía General de la Nación (Fiscal 58 – Unidad Especializada en Justicia Transicional) visible a folio 32 a 33 del Cuaderno N°1, se dieron a partir del año 2002 y siguientes, razones por las cuales, es necesario traer a colación lo dispuesto en la presunción contenida en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual específicamente indica lo siguiente:

“...4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o

declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo..." (Subrayada fuera del texto original).

De la normativa en cita se deduce, que cuando la pérdida de un bien reclamado en restitución verse sobre una sentencia, el proceso judicial que originó la misma se debió iniciar entre la época de las amenazas o hecho victimizante, hasta el fallo de restitución de tierras, presupuestos que no se cumplen en el caso concreto, por cuanto al revisar el dossier, se sustrae que el proceso ejecutivo mediante el cual el predio urbano reclamado fue rematado en el año 2005, inició en el año 1997, es decir 8 años antes de la fecha en que alegó la solicitante haberse desplazado, y mucho antes de que iniciaran las amenazas y asesinatos en contra de ella y su familia, denotándose una imposibilidad para aplicar la presunción contenida en el numeral 4 de artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que el mencionado proceso inició años antes de los hechos de concretos victimizantes.

En igual sentido se advierte, que aun cuando la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA no fuera la demandada dentro del proceso ejecutivo señalado, ya que estaba dirigido en contra del señor ABAD OÑATE quien fuera el titular registrado del inmueble, tal y como se ilustró, esta si conoció del mismo y ejerció su derecho a la defensa con acciones que no prosperaron, encontrándose además que en la diligencia de secuestro del bien surtida en el año 1997, no se opuso siendo un momento procesal oportuno para ello.

Además, llama la especial atención de la Sala, lo manifestado por la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA cuando le preguntaron sobre el proceso, habiéndose acreditado documentalmente que sí tuvo conocimiento del mismo:

"...Preguntado. Manifiéstele al Despacho si usted tiene conocimiento o tuvo conocimiento de la demanda que le iniciare el señor Abab José Oñate Rivero sobre este predio. Contesto. Nunca en la vida lo había visto, yo una vez yo estaba allá, yo estaba en la finca en Beceril, y llegué y me dijeron no que aquí está un

señor que dice que él es el dueño del lote, yo dije como así, ya las hijas figúrese, la hija mía no había nacido María Margarita cuando yo compré la casa, cuando yo compré el lote, construí viví, el albañil que me hizo la casa era un pariente que es de la Junta José Elías sierra, entonces ahí no llegó nadie yo después de eso ya mi hija tenía 14 años y nadie había llegado, como así dueño de qué, yo tengo entendido que debe ser de ese lote vea, ese es el que desde que yo llegué aquí pararon la obra yo tenía como 18 años de estar viendo esa obra, parada ahí porque no la dejaban edificar, de pronto resultó que no que era el lote mío, y yo dije no a mí de aquí no me saca nadie, porque esta vaina yo la compré y a mí no me va a venir a molestar ninguno...”

De todo lo esbozado sobre el caso particular, es claro que la pretensión de restitución jurídica y material se torna inane, debido a que muy a pesar de haberse acreditado la calidad de víctima de la solicitante y su familia, no se cumplieron los presupuestos para dar aplicación de la presunción del numeral 4, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y tampoco se evidenció una imposibilidad para ejercer el derecho a la defensa por parte de la señora ISABEL HINOJOSA durante el tiempo en que cursó el proceso ejecutivo ampliamente mencionado que culminó en el remate del bien.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR en representación de la señora ISABEL FELICIA HINOJOSA y su núcleo familiar en relación con el inmueble Calle 6 Bis N°19 A -35 Barrio Enrique Pupo, identificado con el FMI N°190-34560, ubicado en el municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** excluir a la señora ANA FELICIA HINOJOSA y su núcleo familiar del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el inmueble objeto de reclamación en el presente fallo, se **ORDENA** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de la presente demanda del FMI N°190-34560 y la medida cautelar decretada por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en relación al presente proceso. Para lo cual, por ordenará

que por Secretaría se remita la copia de sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada.

SEGUNDO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada**